



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA NULIDAD PROCESAL

Medio de Control.	Constitucional- Impugnación de tutela.
Radicación.	23-001-33-33-007-2022-00162-01
Demandante.	Jaime Llanos Carmona.
Demandado.	Inspección Primera de Policía Urbana de Montería, Alcaldía Municipal de Montería, Personería Municipal de Montería y Policía Metropolitana de Montería.

I. Asunto

El expediente de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada ponente, para estudiar la viabilidad de dictar sentencia de impugnación de tutela; no obstante, se advierte la estructuración de una causal de nulidad procesal, previas las siguientes consideraciones.

II. Actuación procesal

El señor Jaime Llanos Carmona interpuso acción de tutela con el fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, manifestando que están siendo vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión a las irregularidades del procedimiento de desalojo y demolición que afecta sus viviendas.

Lo anterior se deriva de un proceso policivo originado por la interposición de una querrela presentada ante la Inspección Primera Urbana de Policía del Municipio de Montería por parte de los señores **CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO, CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO**, por la perturbación a la posesión en contra de las siguientes personas: **JAIME LLANOS CARMONA, ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ, MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR.**



Dicho procedimiento culminó con resolución en primera instancia el 23 de diciembre del año 2019, proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería, dentro del procedimiento verbal abreviado reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el cual se ordenó a los querellados- señores **JAIME LLANOS CARMONA, ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ** y demás personas indeterminadas, cesar todo acto perturbatorio a la posesión que vienen ejerciendo los querellantes señores **CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-127927, ubicado en la calle 29 N° 9-99 de la ciudad de Montería¹.

Esta decisión fue apelada por el tutelante- señor Jaime Llanos Carmona² y a través de la Resolución N° 0128 del 18 de marzo de 2021³, proferido por el Alcalde de la ciudad de Montería, se confirma la decisión de primera instancia emitida por la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería.

Aduce el tutelante que el plano que presentó el querellante se refiere a un área de 15.424,83 M2, el plano que elaboró la Secretaría de Planeación habla de un área de 23.297,86 M2, la información real catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dice que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 140-127927 mide 16.150 M2, el recibo de impuesto predial unificado señala que el predio mide 16.150M2, la escritura pública N°1536 del 24 de Mayo de 2018, señala que el predio mide 16.150 M2. Se expresa que en este proceso no se acompañó la decisión con esta información y en ninguna parte del expediente reposa la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes son los competentes para suministrar la información catastral. Alega que para la toma de la decisión en ningún momento se pidió información en las entidades oficiales, omitiendo la búsqueda de la verdad real. Que los encargados de elaborar el informe no son funcionarios de la Secretaría de Planeación, sino particulares contratados por los querellantes y aun así la Secretaría de Planeación los presenta como funcionarios de dicha entidad.

¹ Fl. 11 documento del escrito de tutela. Expediente digital doc. N° 1

² Fl. 17 documento del escrito de tutela. Expediente digital doc. N° 1

³ Fl. 19 documento del escrito de tutela. Expediente digital doc. N° 1



El proceso fue admitido por el A-Quo por auto del 6 de abril de 2022⁴, ordenando tener como demandados a la Inspección Primera de Policía del Municipio de Montería, la Alcaldía Municipal de Montería, la Personería Municipal de Montería y la Policía Metropolitana de Montería. Posteriormente se dicta fallo en fecha 25 de abril de 2022⁵, en el que se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Inconforme con el fallo de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación.

III. Consideraciones

En tal contexto, encuentra el Tribunal que el contradictorio no fue debidamente integrado dado que no fueron citados, ni vinculadas al proceso personas con interés directo en el mismo, como lo es, tanto los querellantes, como todos los querellados dentro del proceso llevado por la Inspección Primera de Policía del Municipio de Montería: señores **CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO y CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO** (querellantes) **ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ y MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR** (querellados).

Acorde lo dicho, es claro para el Despacho que los citados señores, al tener participación en la investigación llevada y ser destinatarios de los efectos de las decisiones tomadas en el procedimiento policivo llevado a cabo por la Inspección Primera de Policía del Municipio de Montería, les asiste un interés directo en las resultas de este proceso judicial y tenían derecho a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto; no obstante, no fueron vinculados en el auto admisorio de la demanda, ni integrados el contradictorio en el trámite de la presente acción de tutela.

El anterior razonamiento guarda armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(...) **el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse**”*

⁴ Doc 03 expediente digital C1

⁵ Doc 09 expediente digital C1

especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.⁶

Sobre las nulidades procesales en el marco de la acción de tutela el Consejo de Estado en reciente providencia del 28 de abril de 2022⁷, señaló lo siguiente: **“De tal manera, se advierte que el artículo 86 de la Constitución Política ni el Decreto 2591 de 1991 establecen el procedimiento que debe seguirse para decidir las solicitudes de nulidad que puedan presentarse durante el trámite de una acción de tutela, razón por la cual, generalmente, se ha optado por atender las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en atención a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.”**. (Negrillas por fuera del texto).

En este orden, se acude a Código General del proceso que trae la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda a las personas que deban ser citadas como parte, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (Subrayas del Despacho)

Por tal razón, es menester su integración al proceso, en atención a lo dispuesto por el

⁶ Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

“Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio”

⁷ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. RADICACIÓN N° 25000-23-15-000-2022-00152-01



artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

(Subrayado del Despacho)

Como quiera que la falta de notificación de la demanda a las personas que debían ser citadas como parte, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es una causal de nulidad saneable; acorde el artículo 137⁸ ibídem corresponde ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería que ponga en conocimiento a los señores **CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO y CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO** (querellantes) **ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ y MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR** (querellados), la nulidad advertida de falta de integración al contradictorio, para que puedan intervenir en el proceso, advirtiéndoles que si dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto guardan silencio, la nulidad se entenderá saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, dicha nulidad será declarada.

Mientras se surte el trámite de la nulidad advertida, los términos para decidir la presente acción el quedan suspendidos⁹.

⁸ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

⁹ Corte Constitucional Auto 046/97 Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell y Auto 182/2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, poner en conocimiento a los señores **CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO** y **CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO** (querellantes) **ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ** y **MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR** (querellados), la nulidad advertida en la parte motiva de esta providencia; para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación i) la aleguen si a bien lo tienen; ii) se pronuncien sobre los asuntos de hecho y de derecho que dieron fundamento a la presente solicitud de amparo, sin alegar la nulidad, o iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, la nulidad se entenderá saneada.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE los términos para decidir la presente acción mientras se surte el trámite del saneamiento de la nulidad advertida.

TERCERO: DEVOLVER de manera inmediata el expediente al A-quo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada